

D. H. Dice, que segun consta del testam. dado por Salvador de la Torre y Velasco Escriv. pub.º y del Cabildo de la Ciudad de Ica, que en debida forma presenta, fue el suplicante elegido p.º el mayor n.º de votos por uno de los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad en el año presente, cuya confirmación ~~por~~ <sup>ella</sup> El Corregidor de aquella D.º Ant.º Cañedo, no solo llevo a mal de puriesen en el suplicante los capitulares de aquel cuerpo, sino tambien, manifestó ~~á los~~ <sup>á los</sup> vecinos la enemistad, que habia concebido con el suplicante, haciéndoles presentes varias razones, y pretextos, que figuro p.º destruir el buen concepto, que del suplicante se tenia hecho, asi en quanto á la dignidad de su Persona, como por lo respectivo á su conducta, y dándose por sentido del suplicante en los terminos, que expreso, y aparecen del testim. del Cabildo, y acta capitular celebrada en el, que llevo presentado.

De este hecho, y notorio accasimiento, como publica confesion de la enemistad que el Correg.º profesa al suplicante, y su familia dimana <sup>por</sup> consecuencia ~~del~~ <sup>de</sup> vista el que siendo ~~el~~ <sup>este</sup> Juey p.º el conociem.º de sus causas, y las de su familia y agregados, por lo mismo que aquel citado Correg.º en aquel acto expuso: en Just.º debe ser invidio de su conociem.º. Pues no necesitandose may la recusacion de un Juey ordin.º que la sospecha de enemistad fundada en algun acto ~~de~~ <sup>la</sup> ~~induzca~~ <sup>induzca</sup> ó califique de tal modo ~~de~~ <sup>de</sup> que el se pueda venir en conociem.º de que el Juey habria de no proceder en el todo desagraviado en la Judicatura ~~de~~ <sup>de</sup> exerce, y que aunq. por el mismo Juey la enemistad de encubras, si esta aparece probada, no tiene duda que su inivision al pago, q.º seria justa, fuera necesaria á qualquiera parte de q.º ~~de~~ <sup>de</sup> se jurare agraviado.

En el caso presente ~~que~~ <sup>que</sup>, no solo esta probada la enemistad, sino <sup>conseguida y</sup> ~~probada~~ <sup>probada</sup> el mismo Correg.º ya se ve ~~de~~ <sup>de</sup> su inivision del Conociem.º de la Causa del suplicante á ~~may~~ <sup>may</sup> de ser necesaria p.º resguardo de su honor y ~~interese~~ <sup>interese</sup> ~~del~~ <sup>del</sup> es conveniente p.º evitar el escandalo ~~de~~ <sup>de</sup> contrario resultaria, de q.º los vecinos de aquella Ciudad ~~viere~~ <sup>viere</sup> conocea de la causa del suplicante á un Correg.º ~~de~~ <sup>de</sup> notoriamente ~~de~~ <sup>de</sup> su enemistad y acredita su enemistad en las concurrencias, y actos may publicos, ~~de~~ <sup>de</sup> pueden ofenderse. Á que se agrega, q.º el sup.º fuera de lo referido debe procurar impedir mas ~~que~~ <sup>que</sup> inconvenientes, q.º ~~justam.~~ <sup>justam.</sup> ~~revela~~ <sup>revela</sup> se le hayan de ocasionar á la vista de un Correg.º ~~de~~ <sup>de</sup> á may de ser su enemigo declarado, tiene today las facultades

CO-MI  
CAJ:13  
DOC: 856  
FOL: 8



proporciones p̄ sea temido. Este temor q̄ el suplicante tiene <sup>de el</sup> ~~del estado~~  
~~Correg.~~ no es fueril, sino un prud. recelo, q̄ tiene p̄ fundam. los actos  
q̄ le inducen, qual es el haber impedido se eligiese su Persona p̄ obtener  
un empleo de Republica qual es el de Alc. ordin. El trata de reducir  
a los vocales, figurandole unos hechos agenos de verdad, y unos conveni-  
mientos q̄ a may de sea agenos del Casaver del Correg. por ser contra-  
rios al conocimiento q̄ de ellos tienen los Vocales, fueron de sabendidos  
por ellos, y dieron causa a que se ratificayen en su proposito, y pro-  
dieren de comun acuerdo a la elección q̄ ya tenían deliberada en el sus-  
p̄tante, aun contra lo mismo q̄ expuso el Correg. Quando todo lo re-  
ferido aparece del citado testimo. a may de sea inutil proseguir oppo-  
nendo la Justicia de su prevención judicial exceder los limites de este

Nuevo aumentando con benecimientos palmarer p̄ tanto  
A V. E. pide y replica q̄ habiendo por presentado el referido testimo.  
en vista de lo que del aparece, y de los fundam. expuestos en este me-  
morial se sirba mandar, q̄ el actual Correg. de la Ciudad de Ica D. N.  
sea invidio del conocimiento de las causas del sup. y demas de su fami-  
lia en la forma acostumbrada, y de nombrarle por Jue. a la persona q̄  
fuese de su sup. arbitrio: p̄ q̄ Jura a Dios n̄s. y a esta señal de  $\dagger$   
que no procede de materia, sino por alcanzar Just. q̄ espera mere-  
cer de la y aandersa a V. E.

219



+ A.

2

Esta provid. dio mérito á que cada uno de los Hacendados de aquel Valle presentase ante el Correg. los títulos justificativos de la posesion en q se hallaban por lo respectivo al modo y forma de regar sus tierras; el uno de ellos fue el Champ de Campo Ameno; el otro d. Pedro Leon Donayre ambos Hacendados en el valle de Chacama. El Correg. al pedim<sup>to</sup> de cada uno de estos dio la provid. de manden guardar y cumplán los privilegios y estancias en ellos contenidos. En esta intely. mi parte presento la R. Provision seg. de lo fecho en ellos contenidos. Y reduciendose esta á amparar la en la d<sup>ca</sup>cion de Regar sus Tierras de Villa Vista y Chacama en la forma expuesta en los citados Superiores Decretos y Autos de esta R. Aud. q. con fha de 12 de Mayo de 1746 ia mencionado, e inserto en ella, manifestò para que se le amparase en la Posesion q. hauiá gozado de Regar sin ataxacion<sup>to</sup> siendo este el mismo Privilegio q. tienen los demas Hacendados, y gozando imp<sup>to</sup>. Ellas mismas prerrogativas q. aquellos por estar todas estas Haciendas situadas en el mismo pago el Corregidor al pedim<sup>to</sup> de imp<sup>to</sup>. prohibio el auto de 15 de Mayo de 1746, aun ala primera Vista de parecer del Contrario del d<sup>ca</sup> de la Provid. dada, a favor del Marq. de Campo Ameno, y d. Pedro de Leon Donayre, y igual m<sup>to</sup>. destruye las Providencias dadas por V. A. y G. el superior Gobierno. El Corregidor creiendo tener facultad para destruir<sup>to</sup> embarazar su Cumplim<sup>to</sup>. procedio á mandar en su Contravencio<sup>to</sup> hacer en la conformidad q. en el d<sup>ca</sup> expresa, interpretando, y ~~destruyendo~~<sup>añadiendo</sup> las Decisiones en el particular ~~dadas~~<sup>demandadas</sup> por expedidas por esta R. Aud. En ello es gravada imp<sup>to</sup>. pues quando á estado en pacifica posesion de Regar sus Tierras en el modo y forma acostumbrada, en conformidad á las Providencias mencionadas, se le quiere preciar por el Fenor del auto del citado Corregidor á que baxie á methodo en perjuicio de sus Intereses, y detrimen<sup>to</sup> de sus Haciendas. En el título del Molino q. presento á licencia p. v. y d<sup>ca</sup> en q. se con<sup>ta</sup> el d<sup>ca</sup> de los AA. de mi p<sup>te</sup>. se dice q. X. Y ha procedido al tiempo de ~~probeer~~<sup>probeer</sup> hi Auto apasionadamente y sin tener respeto á mas que ala enemistad, q. ha contrahido en imp<sup>to</sup>. y con el Ob<sup>je</sup>cto de perjuicio, embarazando el exco de la R. Provision presentada por imparte. Todo lo qual V. A. vendria claramente en ob<sup>je</sup>to en comentario con Vista de lo Auto de esta R. Aud. y Decretos

or con sup. Gov. seg. Ucuo fra mención, y igual  
mente para Declaración a D. Joseph Arg.

Marg. Portanto.

A. N. A. pido y sup. q. hauiendo por pre-  
sentados los referidos Documentos se sirva  
de Declarar por nulo todo lo fho y actuado por el  
Correg. dela Ciudad de Tca. y de mandar q.  
nmp. sea amparada en la Posesion q. ha gozado,  
des Vegar sus Haciendas, en la conformidad paeue-  
nda en el auto de esta R. Aud. y Decretos des-  
te sup. Gov. q. se hallan insertos, en la auto-  
da R. Provision q. tiene a fha 23 de Julio de  
1466. ser hist. q. pido en lo necesario. J. G.

que se debe

que se debe suponer, que segun consta de la real provision, que en debida forma presento, los Autores de mi parte por el año pagado de 744 pidieron en el sup. Gov. se mandase guardar, y cumpliera otra provision incerta en la que se presenta, librada en el de 734, en las que se amparaba en la posesion de regar sus dos haciendas con ocho riegos de agua, quatro a cada una: lo que asi se mandó, y se cometo su execucion, y cumplimiento al Jues de aguas de aquella Ciudad. ~~Ellos~~ de proprio arbitrio, y por sus fines particulares, sola-  
te asigno a la de buena vista quatro riegos, dejando sin agua a la otra nombrada Chacama: o en su inteliq. regulados a cada una.

+ f 8

+ f 7

1745

+ f 20

\* que despues tubieron

Los dho Autores, mejor instruidos de sus dros, con noticia de q. se habrian seguido autos por sus antepasados, sobre que las dos referidas haciendas debian, segun sus privilegios, regarse sin marco, q. limitase numero de riegos, ~~huvieron~~ <sup>huvieron</sup> nuevo recurso al mismo sup. Gov. alegando sus dros, y concluyeron ~~con un~~ <sup>con un</sup> pedimento de que habiendo por presentados dho autos, se les amparase en la posesion de regar sus haciendas sin marco, quitandose el que estaba puesto, y q. en el caso, ~~de q.~~ <sup>de q.</sup> no hubiese lugar, fuese arreglado a los ocho riegos, con reserva de pedir lo que, conviniese ~~en su dho~~.

+ f 22

+ f 27 b

Por decreto de 16 de Feb. de 746, se remitió la causa a esta real Aud. para que administrase Justicia a las partes, sobre lo que tenian deducido en Juicio contencioso, y Substanciada ~~en esta~~ <sup>por sus terminos</sup> por

+ f 28

Auto de 12 de Julio de 746, se sirbio Vta amparar a los Autores de mi parte en la posesion en que estaban de regar sus haciendas sin marco. mandando, que el Jues de agua de aquella Ciudad, y su teniente no alterasen, ni innovasen esta posesion, con aperebimiento. Y aunque por los Interesados de abaxo se suplico de esta providencia, se confirmo por otro auto de Vta de 23 de dho mes, cometiendo su



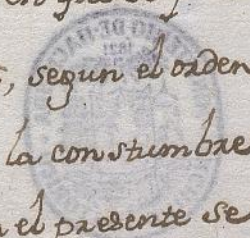
cumplimiento al Comisario de Ica, pena de 10 p. de buen oro: man-  
dando igualm. se le hizo saber al referido Jues de aguas: librandose  
la provision correspondiente, q. es la presentada. El Comisario cumplio  
su ministerio obedeciendo el contenido de dha provision; y dio la pro-  
vision a los Autores de mi parte en 16 de Ag. de 746, haciendo que  
sean el marco, que halla puesto en presencia de muchas Personas que  
concurrieron, sin contradiccion alguna: y proximo lo hizo saber  
al Teniente del Jues de aguas, por hallarse ausente en esta Ciudad el  
Propietario; segun todo consta a continuacion de dha provision; desde  
cuyo tiempo hasta el presente, que vno Comis. D. Antonio Canedo  
ha intentado perturbar la antiquada provision de mi parte, se ha  
mantenido en ella, sin q. se le halla puesto embaraso.

+ Este despacho, y otro, que  
se cita adelante estan  
en posesion de D. P. Men-  
doza Rivar, Apoderado  
de dho Marques, los  
quales si se tubieren por  
necesarios, se hanan  
presentes, y se deueban.

A si mismo se hade suponer, que segun <sup>parece</sup> de los ~~despachos~~  
despachos del sup. Gov. que presento al enunciado Comis. el Marg.  
de Campo Ameno Hacendado, igualm. que mi parte, en el citado Val-  
le de Chacama, para que no le innovase sus privilegios en orden  
al modo de regar sus haciendas; que obedecio el Comisario, mandan-  
do se los guardara, y cumpliera, segun su tenor, y consta, a <sup>relacion</sup> ~~se ha~~  
llas, que D. Mateo Gomez Pedreno Autor de dho Marques, Dueno, y Ad-  
ministrador, que fue la hacienda nombrada Chacama, sita en mismo  
Valle de este nombre, y otros Hacendados en el, siguieron litigio en  
el superior Gov. con los de abaxo sobre los desagues, en contradicto-  
rio, y substanciado en toda forma, a 24 de Mayo de 1726, se pro-  
veyo el decreto del tenor sig. = Vistos estos autos, y lo alegado por  
las partes en atencion a que el Rio pñal de donde se pretende seña-  
lar, y repartir las mitas, no trae agua perenne, en que se pue-  
dan situar aquellas de que necesitan las haciendas, segun el orden  
prevenido por ordenanza, se guardara, y cumplira la costumbre  
que ha habido en el modo, y forma de regar, q. hasta el presente se

A en provision libra-  
da a 12 de Sept.  
de 726.

+ f. 40



ha observado: con la calidad de que las haciendas del Valle de Chacama, que se hallan en cabecera (en el que están situadas las de mi parte, siendo las primeras arriba del Valle) saquen el agua de que necesitaren para el beneficio de sus tierras, dejandola pasar libremente en las noches de todo el año (no dice en los dias de fiesta con sus noches) para que gozen de ella los Predios inferiores: de modo, q. solo pdran coger el agua aquellos a quienes no llegare de dia; y de q. desaguen a la madre principal las azeguias particulares, que tuviere. El Jues de aguas, que es, o fuere de dha Ciudad, hana q. se observe pavidamente, notificando a los Hacendados, o sus Administradores den paso franco, y libre a los Interesados, pena de cien pesos, q. se sacarán al que contraviniere, y de satisfacer los daños, q. causare.

Este decreto, se intento apelar a la real Aud. por la parte de los Hacendados de abajo, y substanciado el artículo, se declaró no haber lugar la apelacion; y a su consecuencia, en el citado dia 12 de Sept. de 1726, se confirmo el antecedente segun, y como en el se contiene, apercibiendo al Jues de aguas su cumplimiento con la multa de un mil p. para la real Camara, en caso de contravencion.

Tambien consta por un testimonio de autos, que igualm. presento el citado Mang. al Corregidor, que por el año de 1727, intentaron los Hacendados de abajo inquietar, y perturbar a su tutor el referido D. Mateo Gomez Pedrero, la posesion en q. estaba de regar, y desaguuar su hacienda en el modo y forma, que se habia mandado observar por el Decreto confirmado a 12 de Sept. de 1726: lo que dio motivo a que D. Mateo interpusiere nuevo recurso, presentando la provision antecedente. <sup>esta</sup> la que por otro Decreto de 8 de Junio del citado año de 1727, se mando guardar, y cumplir en todas sus partes.

Aun despues de todos los Superiores Decretos, y providencias libradas por esta real Aud. y sup. Gov. no cesaron los Hacendados de abajo,

Pl. 206 del Valle  
Manoq. de quanto  
de Campo  
di junto  
na Madre del pre-  
rente, que por mu-  
case de d. Mateo  
Gomez Pedrero, su  
viegoo adminis-  
traba la hacien-  
da nombrada Cha-  
camas, se pidió el  
cumplim. de las  
providencias ante  
nozes, solo por lo  
particular, y res-  
pectivo a dicha ha-  
cienda  
y con vista de cre-  
su pedim. y Actua-  
ción presentada  
Se mandaron guar-  
dar y cumplir las  
Providencias menciona-  
das y aquella practi-  
ca observada p. d. Xi-  
co, de las Haciendas  
de aquel Baye segun  
el citado Superior Decre-  
to q. llebo citado, por  
el q. corre a f-  
fecha

aparece  
segun se ve en el mismo testimonio, de inquietar, y perturbar a los de  
arriba, y a solicitud del ~~se repitió una decena~~ a 16 de Abril  
de 1749, del tenor siguiente =, Guárdese, y cumplase lo manda-  
do por la provisión, que en testimonio presenta el suplicante, ex-  
pedida por este sup. Gov. en 12 de Sept. de 1726: y en su conformi-  
dad, se observará, la costumbre practicada, con la hacienda nomi-  
brada Chacamás, de que es Administrador: para cuyo beneficio, todos los  
días del año, inclusive los de fiesta, se sacará el agua, que se re-  
há extrahido, en la forma acostumbrada, dejandola solamente pas-  
sar por la noche, para el riego de los Predios inferiores; Lo que así  
se tendrá entendido por el Jues de aguas de la Ciudad de Tca para  
mantenerlo en esta posición, sin que se le inquiete, ni perturbe en  
ella con pretexto alguno, pena de 500 p. que se le sacarán, califica-  
da, que sea qualquiera inobediencia de lo mandado por este decreto,  
que sirva de bastante despacho. Este decreto lo obedeció el Jues  
de agua en el mes de Nov. del sup. año de 750, segun consta al-  
final del citado testimonio.

Por las citadas repetidas providencias añ de esta real Aud. como  
del sup. Gobierno se halla, que los Hacendados en cabecera del Pago  
de Chacamás han gozado, y deben gozar, el privilegio de regar las  
tierras de sus Haciendas, con toda libertad y sin marcos  
nierras de sus Haciendas, libremente en todos los días del año, in-  
clusos los de Domingos, y fiestas; solamente con la calidad de que su-  
elten el agua desde las cinco de la tarde hasta las cinco de la ma-  
ñana, para que la gozen los Predios inferiores; Y que respecto de  
que el Rio no trae agua bastante para repartir mitas, segun  
se advirtió p. V. A. y el sup. Gov. el medio proporcionado conforme  
lo prevenido en ordenanza, de guardarse cumplida la costumbre  
que se ha observado en el modo de regar, con la calidad predicha  
la costumbre de los Predios de aquel Baye, y se ordene  
por lo que hace a las Haciendas de arriba del Pago de Chacamás, y  
que estas desaguen a la Madre principal, y aq. particulares, q. tubieren



X Los riegos asignados alas Haciendas de Vellavita y Chacama, no tubieron  
 p. objeto la inutilizacion de esta oficina, ni el bien q. de ella al Publico  
 consistaba de el sino q. p. el contrario; aun asiter de q. huviere facultad  
 para labrar o fabricar ese molino las d. d. Haciendas ya  
 venian en un mismo asignacion de riego p. su cultura, en aten-  
 cion a ser las tierras <sup>como se ha de</sup> Cera, <sup>ylabor</sup> y reveritar los auxilios de la  
 abundancia de Aguas p. su cultura. A mas de q. existiendo lo  
 mo exento al presente el molino, o desfando de existir, su exis-  
 tencia ni conduce a el goze de los riego ni su falta pueden dismi-  
 nuir las Aguas asignadas alas Haciendas. Si el molino fue-  
 se util amn p. te el terreno no le haria gozar de mas de Aguas sino  
 tener en q. emplear aquellas q. le sobraren despues de regar las  
 tierras. Los Molinos se exigen no solo p. el beneficio del Pu-  
 blico sino tambien por la utilidad del Dueño a quien como  
 amn p. te se le hure era concecion.

1946

0856



ellisc. 0856

M. P. S.<sup>or</sup>

Expresa agravios de un  
auto provido por el Co-  
rreg.<sup>or</sup> de la Ciudad de Ica.

En nombre de D.<sup>o</sup> Melchor de Cabrera y Zegarra, vecino y Hacenda-  
do en la Ciudad de Ica, en virtud de su poder, y en debida forma pre-  
senta, expresando agravios en fuerza de la apelacion interpuesta  
de todo lo fecho y actuado por el Corregidor de la Ciudad de Ica, D.<sup>o</sup>  
Antonio Cañedo del orden de S.<sup>o</sup> Diego, en la causa que se sigue por  
varios Hacendados del Pago de Chacama, Jurisdiccion de aquella Ciudad,  
~~que~~ sobre el arreglo, y repartim.<sup>to</sup> de aguas, y lo demas deducido: di-  
go, que haciendo Justicia, se hade saber V.<sup>o</sup> de rebocar todo lo  
fho. y actuado por dho Corregidor, por lo que hace al interes de  
mi parte, y ampararla en la posesion titulada, e inmemorial  
en que se halla de regar sin marco, que le mite riegos de aguas  
sus haciendas nombradas S.<sup>o</sup> Sul de Buena vista, y Chacama, si-  
tuadas en dho Pago, con la obligacion de dejarla pasar solam.<sup>te</sup> en las  
noches del año desde las 5 de la ~~manana~~ <sup>tarde</sup> hasta las 5 de la mañana  
y de ningun modo en los dias de fiestas y Domingos con sus noches  
como mando dho Corregidor; haciendo los desagues, segun la cos-  
tumbre, aprovechandolos en el riego de sus Alfalfaes, y demas semen-  
teras, y sus Molinos de moler granos; lo que es conforme a dho,  
por lo general, que de el, y de los autos resulta favorable, y siguiente.



1780. 1110

Para exponer el agravo se hade suponer, que los Autores de mi  
 parte por el año pasado de 1744 se presentaron en este superior Jov.  
 pidiendo (f.º) que se mandase guardar y cumplir la provision, li-  
 brada a 22 de Sept. de 1734 (f.º) en que se les amparaba en la pro-  
 vision de regar sus Haciendas con ocho riegos, <sup>de agua</sup> a cada una, lo que asu  
 se mando cometiendo su execucion al Protector y Jues de Aguas de aquella  
 Ciudad, quien de proprio arbitrio y por sus fines <sup>particular</sup> (f.º 20) abla-  
 mente le asigno a la de Buena Vista quatro riegos, <sup>Acapit</sup> pero mejor instanc  
 dos de sus dños, con noticia de que se habian seguido autos por sus ante-  
 pasados, a saber que hay dos haciendas debian regarse sin marco, que leu  
 garen sin marco, <sup>al mismo Jov. no</sup> hizieron nuevo recurso, (f.º 22) sobre que se re-  
 garen sin marco, exponiendo quanto condeño a esclarecer sus dños,  
 cuya causa se sigue por sup. dñ. de 16 de Feb. de 1746, se remitió a esta re-  
 al Aud. p. que se administrase dñ. a las partes, sobre el dñico con-  
 venido, <sup>en esta razon</sup> que tenian deducida y substanciada la causa (270) con los Jov-  
 dos de las ~~Real Audiencias de (Santiaago de Chile, de Lima y de~~  
 de Detramano en definitiva, <sup>en dicho año</sup> mandando amparar a los Autores de mi parte  
 en la posesion de regar sus Haciendas sin marco, y asi mismo que el  
 Jues de aguas de Ica, y su teniente no alterasen, ni innovasen esta po-  
 sesion, con apercibim. (f.º 28); ~~y~~ <sup>Intercedido de abaso</sup> y aunque se suplico de esta  
 provid. por las referidas ~~Real Audiencias~~, se cometio ~~la p.~~ por V.º, que se ley-  
 diese la posesion mandada y se la executasen, pena de 10 p. de buen oro  
 al ~~Auto de aguas~~ <sup>teniente</sup> el Correg. de aquella ciudad, ~~que habia~~  
 librandonse la provision correspondiente; el que la obedio, y cumplio con  
~~sin~~ sin que la contradigiese Persona alguna (32) en 13 de Agosto del  
 dho año de 1746, y proximamente se le hizo saber al Jues de aguas, en  
 la que se ha mantenido mi parte hasta el tiempo presente en que <sup>V.º</sup> ~~el~~ <sup>Correg.</sup>  
 Jidor a Antonio Canedo, ~~le~~ ha intentado desposeale con su citado auto.  
 Asi mismo se hade suponer que (segun consta) se siguió otra causa  
 en el Superior Gobierno.



entre D. Mateo Gomez Pedrosa ~~hacienda~~ en el Valle de Chacama ~~Antigua~~  
Administrad. de Agua hac. <sup>da</sup> nombrada Chacama, sita <sup>en el</sup> Valle de este nombre, la que ha  
~~para su uso el~~ ~~de~~ ~~Campo~~ ~~de~~ ~~agua~~ y entre los Hacendados

de abajo, la que ~~es~~ ~~sustanciada~~ en toda forma en contradictorio Juicio  
~~de~~ ~~juicio~~ ~~de~~ ~~agua~~ ~~de~~ ~~libre~~ ~~de~~ ~~provision~~  
con insercion del sig. Decreto de 24 de Abril de ~~1749~~ <sup>(40)</sup>, confirmado por otro  
(47 b<sup>a</sup>) de 24 de Mayo del mismo ~~año~~ <sup>de 26, que es bien circunstanciada</sup>, ~~así como~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~mandó~~

~~se~~ ~~guardar~~ y ~~cumplir~~ la costumbre, que ha habido en el modo, y forma  
de regar, que se habia observado: con la calidad de que las haciendas del  
Pago de Chacama, que se hallan en Cabesera, saquen el agua de ~~se~~ ~~necesitan~~  
para beneficio de sus tierras, dexandola pasar libremente en las noches  
de todo el año, para que gozen de ella los Pudios posteriores; de modo q. solo  
podran coger el agua, a quienes no llegare de dia: y de que desaguen a la  
madre pnal de las acequias ~~particulares~~, que tubieren: ~~cuyo~~ ~~provisión~~

~~en~~ ~~el~~ ~~1749~~. En cuya posesion se han mantenido los Hacendos del refer  
rido Valle de Chacama, siendo uno de ellos mi parte como Duño de la  
Hacienda de este nombre que posee en aquel Pago.

<sup>to</sup> ~~Es~~ ~~otro~~ ~~decum.~~ Despues con el motivo de querer alterar el Juy de agua su curso  
se ocurrió nuevam. <sup>te</sup> por los Interesados al Sup. Gov. <sup>no</sup> y por otro ~~de~~ ~~Decreto~~  
~~de~~ ~~17~~ ~~de~~ ~~sept.~~ ~~de~~ ~~1749~~, se mandaron guardar, y  
cumplir ~~todo~~ ~~los~~ ~~antecedentes~~, con pena de 500 p.<sup>os</sup> que sacarian catifi  
cada que fuese qualquiera ~~inobediencia~~ y en 17 de Sept. de 750, se le dio para  
el Juy de agua el debido ~~cumplim.~~ <sup>to</sup> manteniendose todos los Interesados al  
Pago de Chacama conforme a las determinaciones referidas.



De aquí proviene q̄ el Desde luego a prim. vista se ve q̄ las Haciendas de mi parte, co-  
 mo situadas, aun con preferencia a otras, en el P. Cabecera del Pago de  
 Chacama, estan en posesion de usar de las aguas del Rio, no solamente en la  
 manera y forma que se ha dicho, no solam. te por <sup>el auto</sup> la sent. de Uel de Ju-  
 racion de 746, proveido en contradictorio Juicio, en el litigio que siguenon <sup>stas</sup> ~~stas~~  
 Autores ~~de mi parte~~ si no tambien por los Decretos del sup. Gov. de los  
 años de 726, y 749 <sup>obtenidos</sup> ganados por los del Marques de Campo Armeria, q̄  
 comprehenden a todas las haciendas de dha Cabecera. <sup>+ Repite +</sup> De la contraven-  
 sion a estas determinaciones, proviene el agravio que vno Corregidor  
 (con voluntariedad, y odio declarado, que tiene a mi parte, como es notorio)  
 le ha inferido ~~en sus providencias~~ en sus providencias en ~~lo~~ todo opuestas, y contra-  
 rias a ellas. El consiste en que habiendose presentado en su Juzgado  
 varios Hacendados Españoles del Pago de la Chirana, inferior al de Cha-  
 cama, que andose de no haber podido regar sus tierras a causa de estas  
 inferiores a las de los Indios, procedio a pedir informe al Jue. de aguas, y  
 Protector de ellos, constituyendolo parte formal en este Juicio, sin haberse  
 presentado estos, ni ha dicho contra ellos cosa alguna los Hacendados. Y  
 en vista del informe del Protector, de acuerdo con el, proveyo el auto de  
 27 de Junio de 778: <sup>mandando</sup> ~~mandar~~ bajo de varias multas, y penas propor-  
 cionadas a el estado, calidad, y condicion de las Personas; que ~~por quan-  
 to los referidos Hacendados del Pago de la Chirana solicitan q̄ se hagan  
 los desagues acostumbrados q̄ ~~se~~ ~~reduzidos a mandan~~ mandan, que to-  
 do los Hacendados de la Cabecera vin exencion de alquiler, cumplieren, y ob-  
 servasen la ordenanza <sup>estando, el agua</sup> ~~haciendo los desagues por la madre del Rio que  
 suamente desde puesto el Sol hasta despues de amanecido el dia: y tam-  
 bien todos los Domingos, y dias de fiesta con sus ranchos; haciendo pa-  
 ra igualm. los desagues por la madre del Rio p̄nal q̄ que quedan regar  
 con sus aguas los Hacendados de los Pagos inferiores.~~~~



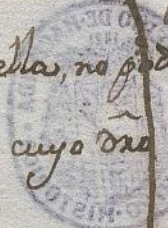
Notificado este Auto á los Interesados, de presentaron con sus títu-  
los de privilegios conducentes al asunto, el Marques de Campo Almenara, Don  
Pedro Leon Donayres, Hacendados del Bago de Chacama, para que se les qu-  
andasen y cumpliesen segun tenor, lo que asi se mandó observar, debiend-  
ose los para su resguardo en lo subsiguiente, con cuya dilig. quedaron en su  
antiguada posesion sin novedad alguna.

Mi parte presentó igualm.<sup>te</sup> los suyos, ~~pero~~ <sup>para se dio por el Consejo.</sup> ~~una~~ providencia tan  
contraria, <sup>habria</sup> y opuesta á la que ~~da~~ <sup>da</sup> á los enunciadros Marques, y Leon  
como parece del auto de 13 de Julio de dho año de 1775, <sup>+</sup> que todo en con-  
texto se reduce á desposarse de ~~los~~ <sup>que por</sup> ~~particular~~ <sup>por</sup> sus titulos. En el  
1.<sup>o</sup> manda, que se deje á mi parte en la posesion del privilegio de los que-  
tro riego de agua, concedidos á su hac.<sup>da</sup> nombrada Bella Vista, que por el;  
2.<sup>o</sup> que en quanto á los desagües se observe lo mandado por la ordenam-  
za del Ex.<sup>mo</sup> S. Toledo, respecto de no constar, clausula & aparte, <sup>entend</sup>  
re el privilegio de la expresada hac.<sup>da</sup> á retener el agua los dias de  
fiesta: ~~mayorm.~~ <sup>te</sup> no subsistiendo los molinos & fue causa <sup>1</sup> ~~de~~ la  
conversion de dhos riego, por el beneficio & resultaba al publico: y que  
aunq. subsistiesen no se verificaria en estos tiempos el tal ~~privilegio~~  
beneficio publico, por ser costumbre en este valle, no molerse en el  
trigo, sino traer las anegas de fuera. <sup>En el 3.<sup>o</sup> de</sup> ~~que~~  
de Abril de 1749 se concedio á la Hac. de Chacama el privilegio de no  
desaguar los dias de fiesta, por la referida causa, esta se concedio á la  
administrada D. Alonso Gonzalez del Valle, P.<sup>o</sup> del Maq. presente de Campo  
Almenara ~~del~~ <sup>te</sup> y no á la ~~f~~ fue de D. Fernando Zegarras, Autor de mi parte  
y, ~~el~~ <sup>do</sup> ultimamente, que aunq. se hubiese extendido á ella, no podria  
subsistir por haberse perdido del todo dha Hacienda, cuyo dho re-  
presento mi parte.

Este es el glorioso auto del Consejo <sup>or</sup> que contiene may abusos, que

+ que ando todos  
de un mismo  
privilegio

# Contiene  
3 puntos



clausuras, y quedaria rebocado y anulado solam<sup>te</sup> con la inspeccion  
de los documentos, que se han citado. Pero para esclarecer la notoria  
Justicia de mi parte, y hacer ver la injusticia de este Corregidor, que  
no ha llevado otro intento, que arriunante sus haciendas, solam<sup>te</sup> por odio  
implacable, como lo tiene demostrado, no queriendo confirmarme ~~en~~  
parte el cargo de Alcalde ordinario, con q. le honro el Cabildo de aquella  
Ciudad, sobre que se siguen autos en el Sup. <sup>or con bastante escandalo</sup> Jov: exponiend<sup>o</sup> a V<sup>o</sup> sobre  
cada uno de los 3 puntos lo que conduce a la nulidad, y agravo de su auto.

### Nota

Considero inconducente la declaracion de D. J. ~~de~~  
Mig<sup>o</sup> Barq. y el titulo del molino y no pare  
se ser necesaria su execucion =

Blasphemia y herejia, y otros delitos...  
de las doctrinas que se han enseñado...  
de los libros que se han enseñado...  
de los libros que se han enseñado...  
de los libros que se han enseñado...  
de los libros que se han enseñado...  
de los libros que se han enseñado...  
de los libros que se han enseñado...

En fecho en la ciudad de...  
a los... años...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...